

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

EL DOCUMENTO NOTARIADO EXTRARREGISTRAL

JULIA SIRI GARCÍA

SUMARIO

Introducción. - I. Opción entre posibles denominaciones. - II. Concepto y caracteres del documento notariado extrarregistral. - III. Importancia y aplicaciones de los documentos notariados extrarregistrales. - IV. Necesidad de contralor. Influencia del principio de matricidad. - V. El documento notariado extrarregistral en el derecho comparado: Francia, Italia, España, Alemania, Portugal y Argentina. - VI. Proyectos nacionales. - VII. Derecho nacional vigente: ley 13835. Análisis y evaluación. - VIII. Conclusiones.

INTRODUCCIÓN

Durante mucho tiempo y a través de incontables páginas, ha dominado el campo del derecho notarial la escritura pública y su continente, el protocolo, seguidos a una apreciable distancia por las actas notariales y, como reflejo - en cuanto reproducción de ambas clases documentales -, por las copias y testimonios de protocolizaciones.

Mas la labor del notario como documentador especializado se ha visto acrecida últimamente con la reiterada expedición de documentos, hasta hace poco considerados menores dentro del ejercicio funcional, incremento que responde a la creciente demanda - legal o voluntaria - de medios probatorios seguros, verdaderos, pero al mismo tiempo ágiles.

De ahí que haya cobrado particular relevancia cierto tipo de documentos autorizados por el escribano, a los que llamaremos en conjunto "documentos notariados extrarregistrales", atrayendo hacia sí la atención del legislador, del magistrado, de la doctrina y del público en general. Nosotros trataremos de caracterizar, en forma genérica, a esta variedad de la documentación notarial - dejando de lado o simplemente soslayando los aspectos singulares de cada tipo instrumental integrante del género -, de dar al conjunto una denominación adecuada - aunque ello implique una revisión de la terminología empleada por el legislador -, y de estudiar brevemente el régimen de su contralor en el derecho comparado y en el ámbito nacional y, dentro de éste, antecedentes, sistema vigente y posibilidades de uno futuro.

Agradecemos al Instituto Técnico de la Asociación de Escribanos del Uruguay el brindarnos la oportunidad de efectuar este trabajo, y al doctor Luis Seguí González sus enseñanzas sobre la técnica de la investigación

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

jurídica - de cuyo aprovechamiento sólo nosotros somos responsables.

I. OPCIÓN ENTRE POSIBLES DENOMINACIONES

1. Ha de procurarse, en primer término, resolver un problema de terminología que entendemos básico por lo que éste entraña, naturalmente, como deslinde y afirmación de conceptos.

En esencia, como se verá, la opción entre posibles denominaciones para concretar el concepto de documento extrarregistral, resulta fundamental para estudiarlo ulteriormente en todas sus proyecciones.

2. El artículo 234 de la ley 13835 habla de "intervenciones extraregistrales", comprendiendo dentro de tal denominación - según resulta del contexto de la disposición - a los testimonios por exhibición, las actas relativas a testamentos cerrados y los certificados que el escribano autorice.

Tal denominación nos parece impropia, no por la adjetivación "extrarregistral" - que estimamos correcta -, sino por el sustantivo "intervención" utilizado.

En efecto, "intervención"(1)(725) es un vocablo de amplio significado que, como tal, no puede darnos de inmediato la especificidad del contenido al que pretende referirse.

Habría que calificar a la intervención de "notarial" y, aún, cabrían bajo este rótulo "intervención notarial extrarregistral" múltiples facetas del quehacer del escribano que no responden a la materia a que el legislador quiso referirse, como ser, por ejemplo: el asesoramiento, las gestiones ante oficinas públicas o particulares, etc.

Correspondería entonces hacer otro agregado, añadiendo la palabra "documental".

3. Mas también cabe dentro de la "intervención notarial documental extrarregistral" cierta actividad del escribano que tampoco encuadra dentro del contenido que legalmente quiso delimitarse, esto es, la formación de proyectos de actos y contratos, a redacción de documentos privados, su actuación en los procedimientos llamados de "jurisdicción voluntaria", las notas que pone en otros instrumentos, las liquidaciones de tributos, etc.

4. En procura de una denominación más sencilla y adecuada, nos sedujo la terminología empleada por Larraud, "documento notariado"(2)(726), a la que basta adicionar el calificativo "extrarregistral", para segregar de los demás al tipo de documentos al que queremos referirnos.

5. Optamos, pues, por la denominación "documento notariado extrarregistral", y es la que utilizaremos en este estudio.

Entendemos que tal nomenclatura ofrece varias ventajas:

1°) La palabra "documento" elimina toda labor no documental - asesoramiento, simple gestión, etc.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

2°) El calificativo "notariado" deja de lado todos los documentos no expedidos por escribano y aquéllos que, expedidos por el notario, no lo sean dentro del ejercicio de la función notarial y de la fe pública de que está investido.

3°) La adjetivación "extrarregistral", aparta a estos documentos de los demás documentos notariados que componen el protocolo o el Registro de Protocolizaciones.

Confesamos, sin embargo, que desearíamos obtener aún un ajuste mayor que nos permitiera, a través de la sola denominación, deslindar a estos instrumentos de otros documentos notariados exteriores a los registros notariales, como lo son las copias y los testimonios de protocolizaciones. Tal vez ello se lograra entendiendo por "extrarregistral" no sólo a lo ajeno a los registros sino, más estrictamente, a lo que no los integra ni de ellos deriva.

<p>II. CONCEPTO Y CARACTERES DEL DOCUMENTO NOTARIADO EXTRARREGISTRAL</p>

6. Nuestra ley 13835, artículo 234, agrupa como intervenciones extrarregistrales - según ya vimos al comienzo de este estudio -, a los testimonios por exhibición, las actas relativas a testamentos cerrados y los certificados notariales, que pasamos a mencionar expresamente por su orden:

a) El testimonio por exhibición es el documento notarial derivado que reproduce literalmente, en forma total o parcial, otro u otros documentos públicos o privados, con el fin de acreditar la existencia, naturaleza y contenido del documento reproducido, sin que ello implique subrogarlo en su eficacia y efectos(3)(727).

b) El acta relativa a testamento cerrado se integra dentro de las actas de comprobación, y como tal se inscribe dentro del género "acta", o sea "el documento notarial original que contiene un acto no negocial"(4)(728).

c) El certificado notarial es "el documento notarial original, en relación, que tiene por objeto formal actos jurídicos pretéritos (en sentido lato) conocidos o reconocidos por el escribano, con el fin de acreditar su existencia. Se utiliza también para autenticar firmas puestas a presencia del escribano"(5)(729).

7. Nosotros procuramos, en verdad, extraer un concepto comprensivo de las especies mencionadas; buscamos definir al documento notariado extrarregistral, y a esta tarea nos contraeremos.

Formarse concepto es determinar una cosa en la mente después de examinadas las circunstancias.

Veamos, en consecuencia, cuáles son los elementos sustanciales comunes en que pueden descomponerse los instrumentos que hemos llamado documentos notariados extrarregistrales. Después, naturalmente, surgirá el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

concepto que nos preocupa definir. El análisis nos permitirá ir determinando, al mismo tiempo, los caracteres de tales documentos.

A tales efectos, debemos proceder al siguiente examen:

a) Lo primero que se puede observar es que son documentos. Corresponde, por lo tanto, determinar qué se entiende por tales. Couture nos da una precisa definición: "Instrumento; objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos"(6)(730).

b) Otro elemento relevante en cuanto a este punto que nos ocupa, lo constituye la autorización notarial. Todos estos documentos son autorizados por escribano. Con ello dejamos expresado que son expedidos por el escribano en el ejercicio de la función notarial y de la fe pública que inviste.

c) Se destaca, además, la nota de extrarregistro. Son instrumentos extrarregistrales, es decir, autorizados fuera de los registros notariales - protocolo y Registro de Protocolizaciones -, y que no guardan con ellos un vínculo de integración o derivación. En efecto, los documentos en estudio, no están incorporados a tales registros ni son traslados de los instrumentos matrices contenidos en los mismos - escrituras y protocolizaciones.

d) También aparece de manifiesto en relación con este tipo de documentos, el hecho de estar, en general, destinados al tráfico. Los documentos notariados extrarregistrales se expiden principalmente para la circulación en el comercio jurídico, ya sean instrumentos originales - como los certificados - o derivados - como los testimonios por exhibición.

Escapa a esta característica definitoria el acta levantada en la cubierta del testamento cerrado, puesto que tal documento no está destinado, por lo común, a circular, sino, por el contrario, a permanecer guardado - hasta el momento de su utilización - bajo custodia del notario, del propio otorgante o de alguna otra persona confiable. Pero es éste un documento de escasa frecuencia en la actuación profesional, sobre todo si se lo compara con la vasta difusión de los otros documentos notariados extrarregistrales.

De ahí que dijéramos que estos documentos están en general destinados al tráfico, expidiéndose principalmente para la circulación en el comercio jurídico.

e) Creemos de interés recordar, con relación al tema en estudio, la clasificación que de los documentos notariales suele hacerse, en instrumentos notariales de ciclo cerrado e instrumentos notariales de ciclo abierto o heterógrafos.

Los instrumentos notariales de ciclo cerrado sólo contienen declaraciones del escribano. En los instrumentos notariales de ciclo abierto o heterógrafos, hay también declaraciones de las partes.

Los documentos notariados extrarregistrales son, en su mayoría, de ciclo cerrado. Se trata de la obra exclusiva del notario, que los expide bajo su fe y firma.

También hace excepción a este carácter, el acta relativa a testamentos cerrados (art. 801 del Cód. Civil), que recibe además las declaraciones del testador y la actuación de los testigos.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

f) Podría agregarse otro rasgo común a todo documento notariado extrarregistral: su anotación en libros especiales o, como en nuestro derecho positivo, en un acta especial a protocolizarse mensualmente. Pero éste no es un elemento sustancial - aunque no por ello menos importante -, y la prueba radica en que es ésta una exigencia reciente en nuestra legislación.

g) Habría aún otro carácter, pero éste resulta compartido por todos los instrumentos notariales stricto sensu: son documentos públicos. A esta altura de la evolución en nuestro país de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina, se hace innecesario, creemos, extenderse en su fundamentación(7)(731).

8. Del precedente análisis surgen, en consecuencia, los elementos básicos, sustanciales, intrínsecos de los instrumentos que nos ocupan, y que dicen relación con los cuatro aspectos a que primeramente nos referimos: el aspecto documental, el notarial, el extrarregistral y el aspecto relativo al destino - expedición para el tráfico.

9. Nos atreveríamos, entonces, a definir al documento notariado extrarregistral como el documento público autorizado por el escribano fuera de sus registros y no derivado de éstos, expedido principalmente para el tráfico, sin perjuicio de la relación anotada en los mismos o en otros libros, o de la guarda, colección y archivo de otros ejemplares - voluntariamente o por mandato legal(8)(732).

**III. IMPORTANCIA Y APLICACIONES DE LOS DOCUMENTOS NOTARIADOS
EXTRARREGISTRALES**

10. Las exigencias de la sociedad moderna en permanente cambio, la complejidad y, al mismo tiempo, la rapidez de las negociaciones han influido sobremanera en la vida jurídica, determinando la paralela creación o difusión de instrumentos que acompañen el dinamismo característico de nuestra era.

El individuo tiene que presentarse y actuar simultáneamente en varias esferas, acreditando derechos, obligaciones, estados patrimoniales, situaciones jurídicas en general, que emergen de un mismo documento. Para efectuar esa presentación coetánea en varios lugares es menester multiplicar los ejemplares documentales, sin que ello vaya en desmedro de la seguridad.

Ocurre también que, precautoriamente, los sujetos evitan la circulación, exhibición o depósito de los documentos originales, prefiriendo sustituirlos por otros que los reproducen o que en ellos se basan, a fin de evitar extravíos, destrucciones, etc., o aun por una simple razón de comodidad.

Asimismo se busca, muchas veces, asegurarse de que tal o cual documento ha sido suscripto por quien dijo hacerlo y se procura un título ejecutivo que apareje un rápido y eficaz cumplimiento de las obligaciones

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

contraídas.

Se recurre, entonces, a la persona idónea y confiable, al documentador por excelencia: al escribano. Se echa mano de los certificados y de los testimonios por exhibición, y así se logra la multiplicidad, la rapidez, la comodidad o la seguridad buscadas, junto con la garantía que acuerda la intervención del fedatario.

Y esas ventajas que la experiencia puso de manifiesto han sido percibidas no sólo por los particulares y las oficinas públicas, sino también por el legislador. Muy numerosas son, en efecto, las aplicaciones de los documentos notariados extrarregistrales que la ley ha recibido, ya sea en materia civil, comercial, procesal o penal(9)(733).

Todas estas consideraciones avalan la importancia de este tipo de documentación, que ha salido rápidamente de la minoridad en que legal y doctrinariamente estaba sumida, reclamando la atención del legislador, del magistrado y del estudioso.

IV. NECESIDAD DE CONTRALOR. INFLUENCIA DEL PRINCIPIO DE MATRICIDAD

11. La agilidad que en su elaboración y expedición caracteriza a los documentos notariados extrarregistrales proviene, principalmente, de que se ha eliminado una etapa trascendental de la actuación notarial: la formación de matriz.

En lugar del doble proceso de crear una matriz documental y luego sacar de ésta los instrumentos derivados necesarios, respecto de los documentos en estudio, se va directamente a su elaboración en el ejemplar que se entrega al requirente y se libra al tráfico.

En ese sentido, señala Pelosi que "el principio de «matricidad» o «protocolo», de modo similar a lo que acontece con otros requisitos, puede decaer tratándose de documentar situaciones que reclaman procedimientos adecuados, diligentes y aptos para satisfacer la necesidad de quedar protegidos por la fe pública. Tal necesidad ha llevado, en los países de adelantada organización notarial, a una simplificación formal respecto a determinadas autenticaciones, que no tienen más objeto que declarar la certeza de hechos e incluso de algunas declaraciones de voluntad que no requieren, por los fines que se persiguen, de manera indispensable, la custodia por el notario"(10)(734).

12. Si bien no puede exigirse respecto de los documentos notariados extrarregistrales - en aras de la agilidad que se procura - una aplicación rigurosa del principio de matricidad - lo cual llevaría inclusive a la desnaturalización de estos documentos -, tampoco es aceptable que, una vez salidos de manos del profesional, queden librados a su propia suerte, pudiendo hasta ser objeto de maniobras inescrupulosas.

En el caso de los documentos que nos ocupan - con excepción del acta relativa a testamentos cerrados -, la destrucción o pérdidas no entrañarían,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

en principio, mayores dificultades, puesto que, en general, podrían volverse a expedir otros instrumentos con el mismo valor de los inutilizados - siempre, claro está, que se contara con los elementos documentales o de otro orden en que se basó la expedición de los anteriores. Ello deriva del carácter de instrumentos de ciclo cerrado que tienen estos documentos en su mayoría, y a que aludimos al procurar definirlos.

Mas restan otros aspectos importantes que, por sí solos, fundamentan la necesidad de un contralor de los documentos notariados extrarregistrales, conservando el escribano noticia de ellos en aplicación del principio de matricidad, aunque éste no se dé en todo su rigor o no tienda, en este caso, a la posterior reproducción. Y a esos aspectos nos referiremos seguidamente, convencidos de su real importancia, reivindicando en tal situación la trascendencia del principio referido.

13. El principio de matricidad aumenta la confianza de la sociedad en la documentación y protege al profesional, a los interesados y a los terceros, en la medida en que:

- a) fija definitivamente el contenido del documento;
- b) asegura la ulterior prueba del acto;
- c) posibilita el cotejo, previniendo contra eventuales falsificaciones;
- d) permite conocer en cualquier momento el contenido instrumental.

La formación de matriz implica jerarquización y garantía para el documento. Por algo los instrumentos que siempre han tenido rango principal entre los notariales son las escrituras públicas, documentos esencialmente matrices. Y por algo, también, el Reglamento Notarial recomendaba entre nosotros la protocolización de las actas, recomendación transformada en precepto legal por la ley 13835(11)(735).

Larraud recuerda, en relación con el principio de matricidad, que, "elaborado a lo largo de la secular evolución del documento notarial, fue recogido de manera terminante por la Recopilación Indiana de 1680, en disposición expresa y aún vigente como derecho supletorio: «Los escribanos - dice - guarden, y tengan siempre en su poder, registros de todas las escrituras, autos, e informaciones, y todos los demás instrumentos públicos que ante ellos se hicieren, y otorgaren, sin embargo de que digan, y consientan las partes a quien tocaren... que no quede registro» (Rec. Indiana, ley 16, tít. 8, lib. 5)"(12)(736).

Asimismo, Bardallo ha señalado que, en derecho notarial, el documento notarial tiene el prestigio de que goza en el mundo latino por su apego al principio de matricidad(13)(737).

La necesidad de contralor y registro para los documentos en estudio se ha reflejado, como veremos, en el derecho comparado y en el ámbito nacional.

<p>V. EL DOCUMENTO NOTARIADO EXTRARREGISTRAL EN EL DERECHO COMPARADO</p>

14. Siempre resulta interesante, con relación a cualquier tema jurídico,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

consultar la legislación extranjera, por la influencia que hubiera podido tener sobre la nuestra o sobre nuestra doctrina, por las enseñanzas que de ella pudieran extraerse, o, en definitiva, a simple título informativo.

En ese sentido, hemos procurado considerar al documento notariado extrarregistral y especialmente su contralor, en legislaciones notariales de antigua data y en algunas de las más recientes: Francia, Italia, España, Alemania, Portugal y Argentina.

Queremos advertir que, bajo el término legislación, comprendemos no sólo las leyes sino también los reglamentos y aun las resoluciones, en cuanto dispongan normas de carácter general y abstracto en relación con el punto en estudio.

15. Francia. En Francia, los documentos notariales son instrumentos públicos, según así resulta de la armonización de las disposiciones del Código Civil y de las normas específicamente atinentes al notariado, especialmente el artículo 1317 del mencionado código y la ley de 25 Ventoso año XI (16 de marzo de 1803).

En general, los notarios franceses guardan matriz de los documentos que autorizan, y expiden copia para los interesados. Sin embargo, es frecuente, para actuaciones sencillas, la redacción de brevets, o sea ejemplares documentales que se elaboran y se entregan directamente al requirente. Y también se dan los extractos y las reproducciones totales o parciales de documentos exhibidos al notario para que expida traslado de éstos.

Respecto al tema que esencialmente nos interesa, esto es, el contralor de los instrumentos no matrizados, nos encontramos con que los notarios deben asentar las características de todos los documentos que autoricen - y, por lo tanto, también de los que estamos estudiando - en libros repertorios (répertoires), consignando en éstos la fecha, la naturaleza y la clase del acto, los nombres de las partes y la relación de su registro(14)(738).

16. Italia. Rige en Italia el Ordinamento del Notariato e degli Archivi Notarili, de 16 de febrero de 1913, al cual se le han introducido algunas modificaciones.

De los textos vigentes resulta que puede entregarse al requirente el documento original en aquellos casos en que la ley lo determina, y sobre todo tratándose de poderes para pleitos o para un solo asunto, autorizaciones electorales, certificaciones de vida y autenticidad de firmas, etc.

Los notarios italianos han de dejar noticia de los referidos documentos en libros repertorios, uno para actos entre vivos y otro para actos de última voluntad. En el repertorio para actos entre vivos, se indicará el número, la fecha y la naturaleza del acto, el nombre y domicilio de las partes, referencia al objeto, su precio y situación, tasas y honorarios abonados y eventuales observaciones. Respecto de los actos de última voluntad, sólo se consignarán las cuatro primeras circunstancias reseñadas (art. 62 del Ordinamento... citado). Cada repertorio tendrá un índice alfabético por otorgante.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Además, el notario debe enviar, mensualmente, al archivo notarial del distrito una copia de las anotaciones hechas en el repertorio en el mes precedente o, en su defecto, un certificado negativo (art. 65 del Ordinamento...).

17. España. Encontramos en el derecho notarial español varias disposiciones de interés relativas al tema en estudio.

El fundamento legal de los documentos notariados extrarregistrales lo hallaríamos en el artículo 1º de la Ley Orgánica del Notariado, de 28 de mayo de 1862, en cuanto consagra una amplia competencia del notario en la esfera extrajudicial.

Por su parte, el Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado, de 2 de junio de 1944, en el artículo 144 comprende dentro de los instrumentos públicos - además de las escrituras y actas - a todo documento que autorice el notario, sea original, sea en copia o testimonio.

El capítulo III del mismo reglamento se intitula "De otros documentos notariales", y hace referencia a los testimonios por exhibición en relación y de vigencia de leyes, a la legitimidad de firmas y a las legalizaciones - interesan principalmente los arts. 251, 252, 253, 256, 257 y 266.

La legislación española dispuso, desde muy antiguo, la existencia de un Libro Indicador en el cual ha de hacerse la relación sucinta de los documentos que nos ocupan. Rige actualmente en esta materia el artículo 283 del reglamento de 2 de junio de 1944, con el texto que le dio el decreto de 22 de julio de 1967.

Debe señalarse especialmente que cada uno de los asientos en dicho libro llevará un número diferente y correlativo, que se hará constar en el documento que lo hubiera motivado.

18. Alemania. El notariado en la República Federal Alemana se rige por la ley de 24 de febrero de 1961, la que se refiere al aspecto documental en su artículo 26.

Gleiss, comentando esta disposición, señala: "Resulta del artículo 25 que la función documentadora se ejerce mediante minutas que forman matriz en manos del notariado y de las cuales éste expide testimonio para los interesados. Sólo excepcionalmente, cuando el documento debe producir efectos en el extranjero, podrá ser entregado el original, pero deberá contarse con el consentimiento de los demás interesados. Aun en ese caso se formará matriz con un testimonio del original entregado"(15)(739).

Encontramos, entonces, un apego estricto al principio de matricidad y, por vía totalmente excepcional, la entrega de documentos originales a los requirentes.

19. Portugal. La legislación y la doctrina portuguesa o de raigambre portuguesa llaman a los documentos extrarregistrales "instrumentos fora de notas" o "fora das notas"(16)(740).

El Código do Notariado de Portugal es una de las más recientes leyes orgánicas notariales: decreto - ley 47619, de 31 de marzo de 1967.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

De sus disposiciones resulta que se consideran "instrumentos fora das notas" a aquellos que documentan actos que deben constar de instrumentos auténticos, mas para los cuales la ley no exige o las partes no pretenden la reducción a escritura pública (art. 52).

Los notarios portugueses expiden también "avulsos" que, según indica Bellver Cano(17)(741), son testimonios por exhibición de cualquier documento que se les presenta.

El derecho notarial lusitano tiene por auténticos a los documentos extendidos por el notario en los libros que debe llevar, y los instrumentos "avulsos", certificados y otros documentos análogos expedidos por él (art. 51, inc. 2°, del código citado).

De entre estos documentos extrarregistrales, los "avulsos" llevan un número (art. 53) y, cuando se expiden en dos ejemplares (art. 112), se anotarán en el Libro de registro de instrumentos avulsos y documentos (art. 22); y aún más: el ejemplar original queda archivado en la notaría (art. 114).

Se dan, pues, en Portugal, los documentos objeto de este estudio, y de algunos de ellos se conserva un ejemplar y se registran los siguientes datos: fecha, naturaleza, nombre completo de los interesados y número de orden en el respectivo mazo del archivo (art. 154).

20. Argentina. En Argentina, los instrumentos a que venimos haciendo referencia son conocidos por "documentos extraprotocolares".

Dado el régimen federal de organización de este país, cada provincia dicta sus propias leyes.

Hemos tenido oportunidad de consultar, en cuanto al punto que nos preocupa, la Ley Orgánica del Notariado de la provincia de Buenos Aires (ley 6191 de 29 de octubre de 1959), y la legislación notarial de la provincia de Santa Fe.

El artículo 46 de la ley bonaerense referida delimita una amplia actuación notarial extraprotocolar, excediendo algunas de las actividades allí indicadas (verbigracia: las notas de cargo, la secretaría de tribunales arbitrales, el asesoramiento) de lo que hemos llamado documentos notariados extrarregistrales, quedando otras, en cambio, perfectamente enmarcadas dentro de dicha documentación (como ser las certificaciones de firmas, los certificados sobre existencia de personas y documentos, las certificaciones de autenticidad de fotocopias, etc.).

Los documentos notariales resultantes de actuaciones extraprotocolares son entregados a los interesados en original, debiendo dejarse constancia de tales intervenciones en el libro respectivo.

En cuanto a la legislación notarial de la provincia de Santa Fe, han llamado nuestra atención las normas relativas al Registro de Intervenciones(18)(742).

Este registro deriva, implícitamente, de la ley 3330 de la provincia de Santa Fe, habiendo sido reglamentado por el decreto 13733/48, y ordenado formativamente por el Consejo Superior del Colegio de Escribanos de la citada provincia.

Apreciamos, a través de las disposiciones referidas, que el notario debe

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

hacer constar en el mencionado registro, por riguroso orden de fechas, toda gestión notarial extraprotocolar en que haya intervenido, relacionándola en forma de acta que suscribirá conjuntamente con el interesado.

Se disponen para el Registro de Intervenciones los mismos requisitos exigidos para el protocolo: cuadernos de diez fojas, foliados, habilitados por el Colegio de Escribanos, y con nota de apertura y de cierre.

En las copias de los originales correspondientes a actuaciones extraprotocolares, deberá consignarse el número y el folio del acta del Registro de Intervenciones en que se dejó constancia de aquella actuación.

VI. PROYECTOS NACIONALES

21. La doctrina notarial nacional se ocupó, desde mucho tiempo atrás, del tipo documental objeto de este estudio, procurando guardar alguna noticia de la expedición de estos instrumentos.

22. El Proyecto de Ley del Notariado para la República Oriental del Uruguay, elaborado - por encargo del Colegio de Escribanos - por don Manuel R. Alonso en 1885 preveía y reglamentaba en sus artículos 245 a 253 un Libro Indicador, para anotar en él todos los actos autorizados por el notariado que no se hubieren extendido por escritura pública o por acta protocolizada.

23. Don Solano A. Riestra en su Proyecto de Código Notarial (1904), artículos 128 a 134, también hacía referencia a un Libro Indicador en el cual se anotarían, en extracto, todos los testimonios notariales, remitiéndose a la alta Corte de Justicia relaciones mensuales de los asientos hechos en dicho libro.

24. El proyecto redactado por Riestra, Gerona y Orellano y elevado al Poder Ejecutivo en 1916, refiere, asimismo, en el artículo 33, a un Libro Indicador en el que se anotarían en extracto todos los testimonios notariales, disponiendo inclusive la indización de los asientos del mismo.

25. Don Héctor A. Gerona recoge en el artículo 33 de su Proyecto de Ley Orgánica del Notariado, concebido en 1934, la idea del Libro Indicador, repitiendo los términos del proyecto referido en el párrafo anterior.

26. El Anteproyecto de Codificación de la Fe Pública Notarial elaborado por el doctor Rafael de los Reyes Pena (1937), en los artículos 23 y 105 mencionaba un tercer registro, de constancias o memorial, en el cual debían asentarse en extracto los actos notariales, formado por cuadernos que, al fin de cada año, se glosarían al Registro de Protocolizaciones.

27. Ya con un carácter más específico - sólo referido a los certificados notariales -, nos encontramos con un Registro de Certificaciones, previsto

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

en el Proyecto de Ley debido a la Asociación de Escribanos del Uruguay y al Colegio de Abogados del Uruguay (1947) - arts. 9 a 12 - que incluye la novedad de, por la certificación y anotación en el libro respectivo, dar fecha cierta y autenticidad a los documentos privados, erigiendo en condiciones de validez de la certificación el citar en ésta el número de orden con que quedaba anotada en el mencionado registro.

28. Finalmente, como muy reciente, podemos citar el Proyecto de Ley y de Reglamentación presentado a la Asociación de Escribanos del Uruguay en junio del corriente año, por el escribano Fernando Miranda. En éste se prevé que los instrumentos que hemos llamado documentos notariados extrarregistrales se extiendan en doble ejemplar: uno original - en papel sellado especial, habilitado por la Suprema Corte de Justicia o el Juzgado Letrado de Primera Instancia que corresponda - y uno duplicado - copia carbónica en papel común -. Los documentos deben encabezarse con el número que cronológicamente proceda y la indicación de la materia que constituye su contenido, sin cuyas formalidades el instrumento carecerá de todo efecto. Los duplicados, previa visita de la oficina respectiva, se incorporarán al final de cada año, al Registro de Protocolizaciones.

Como puede apreciarse por simple cotejo de fechas, este proyecto es posterior a la ley 13835, de 7 de enero de 1970, y tiende a la modificación del régimen preceptuado por ésta, del que pasaremos a ocuparnos de inmediato.

VII. DERECHO NACIONAL VIGENTE: LEY 13835. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN

29. La propia urgencia que puso de relevancia a los documentos notariados extrarregistrales echó un velo sobre su trascendencia instrumental.

El carácter de documentos públicos, y por lo tanto auténticos, y la seguridad que entraña el respaldo de la severa responsabilidad notarial, se vieron oscurecidos por la rapidez con que eran solicitados y debían ser expedidos. La frecuencia de estos documentos en la actuación profesional llevó, incluso, a un decaimiento en la observancia de las formalidades requeridas. Por otra parte, el X Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en Montevideo del 20 al 27 de octubre de 1969, formuló, en cuanto al tema en estudio, la siguiente declaración:

"Se recomienda, según los sistemas nacionales, la conservación en libros especiales de protocolo, de las matrices o de la relación de los documentos referidos, para reforzar los efectos propios de la autenticidad formal".

30. Se imponía, en consecuencia, establecer un sistema legal de contralor que avalara a los instrumentos notariados extrarregistrales.

Surge, entonces, la ley 13835, de 7 de enero de 1970, que en su artículo 234(19)(743) establece la relación de los testimonios por exhibición, las actas de testamento cerrado y los certificados notariales, en un acta especial - a la que llama "acta especial de intervenciones extrarregistrales"

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

-, dando los elementos que en la misma habrán de asentarse; dispone la protocolización de tal acta dentro de los tres días siguientes al vencimiento de cada mes, y remite a las sanciones administrativas reglamentariamente previstas, para el caso de omitir la relación de algún documento expedido, la falta de protocolización del acta o la alteración de los datos a asentar en ésta.

La disposición es plausible en cuanto incorpora a nuestro derecho notarial positivo un régimen de contralor de la documentación a que la misma se refiere. Pero instaura, en nuestra opinión, un sistema inconveniente.

Consignaremos, pormenorizadamente, las observaciones que nos merece el texto legal.

a) En primer lugar, establece la anotación cronológica de los documentos en un acta especial, de carácter mensual, debiendo en la misma indicarse el número de la intervención. La ley no dispone que ese número se consigne en el instrumento expedido, con lo cual, como el acta debe protocolizarse dentro de los tres días siguientes al vencimiento de cada mes, el contralor se distiende, posibilitando que, en ese lapso de treinta y tres días que va entre el inicio de cada mes y el último día en que legalmente es permitida la protocolización, se intercalen otras actuaciones.

Para un contralor efectivo debe procurarse que con cada documento quede cerrado el ciclo hasta la expedición de uno posterior, en forma similar a lo que ocurre con las escrituras públicas.

Además, contraría el conocido aforismo de Dumoulin: instrumenta, publica probant se ipsa. El instrumento público se prueba a sí mismo y debe probarse por sí solo, sin que haya elementos que digan relación con él y que le sean, al mismo tiempo, externos, como es el caso del número de la intervención. En consecuencia, la ley debió imponer que dicho número constara no sólo en el acta especial, sino también en el propio documento expedido.

Mas asimismo afirmamos que, mientras la ley no sea modificada en ese sentido, no hay obligación de insertar tal número en el instrumento, siendo totalmente arbitrarias las exigencias que a ese respecto suelen plantear algunas oficinas.

b) En segundo término, también para que el contralor sea efectivo, es menester que las infracciones al sistema aparejen la nulidad - por lo menos relativa - del documento. Si se pretende aumentar la confianza de los magistrados, de los funcionarios administrativos y del público en general en el documento notariado extrarregistral, las infracciones al régimen legal deben incidir sobre la validez del instrumento, no bastando con la simple sanción administrativa del profesional.

c) Dentro de un tercer orden de ideas, entendemos que con la simple relación de los datos mínimos que de la intervención exige la ley que queden asentados, no se recogen las ventajas que entraña el principio de matricidad y, de entre ellas, especialmente, la que se refiere a la posibilidad de disponer del documento para el cotejo. Debí procurarse que, por un medio sencillo, quedara en manos del profesional un ejemplar con el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

contenido íntegro del instrumento expedido.

d) Finalmente, el sistema de la ley es engorroso y pesado. Obsérvese que, expedido el documento, debe tenerse la precaución de tomar de él los datos que la norma exige y, posteriormente, asentarlos en el acta especial de intervenciones extrarregistrales, con el agravante de que, por ser un acta y serle aplicable el formalismo establecido para las escrituras públicas, los números y cantidades - inclusive los relativos al papel sellado en que se hubieran extendido los documentos tienen que consignarse en letras, no pudiendo utilizarse guarismos(20)(744).

31. Resumiendo la crítica al texto legal comentado diremos que, en nuestra opinión, ha de procurarse un sistema más sencillo y ágil, o se correrá el riesgo del decaimiento en su aplicación, como ha ocurrido respecto de legislaciones extranjeras(21)(745).

Dentro de la evaluación del régimen legal, dejamos de lado el aspecto relativo a la impropiedad de la denominación "intervenciones extrarregistrales", remitiéndonos a lo que expresáramos bajo el título "Opción entre posibles denominaciones".

VIII. CONCLUSIONES

32. Las reflexiones hechas en torno al tema, y que pretendimos exponer en este trabajo, nos han llevado a las siguientes conclusiones:

a) Denominación. La denominación más adecuada para los instrumentos que estudiamos, es la de "documentos notariados extrarregistrales".

b) Definición. Conceptuamos que el documento notariado extrarregistral es el documento público autorizado por el escribano fuera de sus registros y no derivado de éstos, expedido principalmente para el tráfico, sin perjuicio de la relación anotada en los mismos o en otros libros, o de la guarda, colección y archivo de otros ejemplares - voluntariamente o por mandato legal.

c) Registro. Como protección y respaldo, para jerarquización y garantía de los documentos notariados extrarregistrales, éstos deben registrarse.

Un correcto y eficaz sistema de registro de los documentos notariados extrarregistrales debe ajustarse a las siguientes bases:

- 1) respecto al principio instrumenta publica probant se ipsa;
- 2) sancionar las infracciones, disponiendo la nulidad del documento expedido en contravención;
- 3) sujeción al principio de matricidad, procurando conservar el contenido íntegro y literal de los documentos expedidos; y
- 4) agilidad y simplicidad.

Desearíamos que la reforma que se impone de las normas vigentes en esta materia recogiera estas bases, en la medida que se conceptúen valederas.